



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n°

“Talleres y Autopartes S.A. c. Ulmo SRL y otros s. diligencias preliminares” ()

Buenos Aires, 11 noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La decisión de fs. 93 fue apelada por la demandante a fs. 94 y por el Sr. Fiscal de la instancia de grado. El primer recurso fue sostenido a fs. 101/102 y el segundo fue desistido a fs. 109/110.

II. La pretensora solicitó una medida conservatoria de prueba en el marco de un futuro juicio de daños y perjuicios contra el arquitecto que dirigió la obra, el constructor y la empresa con quien se habría contratado la colocación de los pisos del inmueble de la demandante, en el que se encontraría la vivienda de la presidente de la entidad.

La magistrada se declaró incompetente expresando que a pesar de que se infería que se demandaría al arquitecto atribuyéndole responsabilidad profesional, se acumularía un reclamo contra la empresa que comercializó el piso radiante, cuestión que determinaba la competencia de la justicia mercantil.

III. En primer lugar cabe destacar que –en general-, las diligencias preliminares no fijan la competencia del juez interviniente, pues como resultado de ellas puede surgir que es otro el tribunal a quien corresponde entender en el juicio principal. Dicho extremo no impide al magistrado observarla de oficio cuando de la acción que se anuncia promover surge inequívocamente que aquélla corresponde a otro fuero. Ello así por aplicación de los principios generales en la materia, y teniendo en cuenta que no se trata más que de un fragmento del proceso que se anticipa (*Di Iorio, Alfredo Jorge “Prueba Anticipada” pág. 44*). Repárese que al asignar competencia para entender en la etapa preliminar al juez que en definitiva habrá de entender en la controversia, se evitará un inútil dispendio de actividad

jurisdiccional, ya que el magistrado que interviene orientará la investigación de acuerdo con la proyección que exija la futura materia debatida (cfr. Sala G . R. 387.164 del 24/10/2003; Sala E “Vargas Calderón c/ Hospital General de Agudos G. Durand”).

De ahí que no se advierten obstáculos para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión que se discute.

IV. A fin de determinar la competencia en este caso, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que una adecuada hermenéutica del art. 43 bis, inc.c) del decreto ley 1285/58 (ley 23.637) lleva a concluir que “... la justicia civil es competente para entender en todos los procesos derivados de contratos de locación de obra, de servicios y contratos atípicos, a los que resultan aplicables las normas relativas a aquellos, salvo que el locador sea comerciante matriculado o sociedad mercantil, en cuyo caso es competente la justicia comercial”.

Seguidamente el Alto Tribunal destacó la incidencia de la segunda parte de dicha norma en cuanto establece que “cuando en estos juicios también se demandara a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal (C.S.J.N., marzo 10-992, “Baspineiro Felix I c/ Eden SA (Comp. N°230.XXIII, Fallos 315: 262, cons. 2°).

Vale decir que la situación que ponderó la magistrada- que se demande a una entidad comercial con motivo de la prestación de sus servicios- y además se atribuya responsabilidad profesional- en este caso al arquitecto-, se encuentra prevista por el art. 43 bis inc. c del decreto 1285/58 e interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentido contrario al dispuesto por la decisión apelada.

Por ello y oído el Sr. Fiscal de Cámara el Tribunal **RESUELVE**: revocar la decisión apelada. Regístrese, notifíquese y al Fiscal de Cámara y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.
Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.112/3.